

# Informe de Investigación

## TÍTULO: CESIÓN DE ACCIONES

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Comercial	<b>Descriptor:</b> Sociedades Mercantiles
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> cesión acciones sociedades
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 05/10

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
La circulación de las acciones.....	2
Restricción a la libre transmisibilidad de acciones.....	3
a. En el Derecho Francés.....	3
b. En Costa Rica.....	5
Cláusulas Restrictivas.....	6
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>8</b>
Código de Comercio.....	8
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>13</b>
Naturaleza de la cesión y plazo de prescripción.....	13
Transmisión de la calidad de socio.....	14
Requisitos de la cesión de acciones.....	19
Innecesaria escritura pública para cesión de acciones.....	21
Insuficiencia de posesión de título y endoso nominativo.....	23

### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla la cesión de acciones, se cita doctrina general sobre la transmisibilidad de las acciones, así como la normativa vigente del Código de Comercio donde se regula dicha cesión. Por último, se exponen citas jurisprudenciales que delimitan e integran la normativa para la correcta aplicación de la cesión de acciones en la práctica judicial costarricense.



## 2. DOCTRINA

### ***La circulación de las acciones***

[ESCRIBANO BELLIDO]<sup>1</sup>

*“Hay que diferenciar en principio si las acciones son al portador o nominativas, pues varía el modo de ser transmitidas (...)*

*En cuanto a las acciones nominativas, su circulación es más compleja, ya que, salvo cláusula de las acciones no es necesario el consentimiento de la sociedad, pero sí hay que notificarle que se efectúa dicha transmisión, a fin de que se pueda anotar en el libro especial de acciones nominativas. Esta notificación ha de hacerse por escrito.*

*La transmisión debe tener lugar con la intervención de un agente de cambio y bolsa, un corredor de comercio o un notario, lo que introduce un elemento formalista en la circulación de las acciones (...)*

*Generalmente, las únicas limitaciones que se incorporan a los estatutos de la sociedad son dos:*

1) *Las cláusulas estatutarias que subordinan la validez de las transmisiones a la aprobación por parte de la sociedad.*

2) *Las cláusulas que obligan a quien tiene el propósito de transmitir sus acciones a notificarlo a la sociedad, para que ésta o los demás socios puedan adquirirlas, dentro de un plazo determinado y por un precio fijado, con preferencia a terceras personas no integrantes de la sociedad. Es decir, es un derecho de tanteo. La adquisición de acciones por la propia Sociedad Anónima viene regulada en el artículo 47 de la Ley, el cual señala que la sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital adoptado conforme a las disposiciones de la Ley.*



*Con los beneficios y reservas libres, y sólo a efectos de amortización, la sociedad puede adquirir sus propias acciones por compraventa o permuta. Con cargo a estos mismos bienes y por otro título oneroso, puede también adquirir sus acciones sin necesidad de amortizarlas. Cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.*

*Las acciones que adquiere la sociedad a título oneroso deben estar totalmente desembolsadas y, en el supuesto de que no haya que amortizarlas, debe venderlas en el más breve plazo. Entretanto, queda en suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que posee la sociedad.”*

## **Restricción a la libre transmisibilidad de acciones**

### **a. En el Derecho Francés**

[KOZOLCHIIK, TORREALBA]<sup>2</sup>

*“De acuerdo al tipo de S.A. y al tipo de acción (nominativa o al portador) los ordenamientos jurídicos otorgan una mayor o menor diversionalidad en cuanto a las restricciones a la transferencia de las acciones, impuestas en 1a. escritura social.*

*Obviamente que una S.A. familiar o cenada, o creada con ciertos fines no sólo económicos, sino también políticos o de adquisición de poder social (como ejemplo, la publicación de un periódico o revista con determinado punto de vista político, social o religioso) tiene un mayor interés en conservar el control de los asuntos sociales en el grupo fundador o en torno a sus descendientes o adeptos y en dificultar o impedir toda transferencia de acciones que implique una pérdida del dominio de la sociedad. Naturalmente que esta situación contrasta vivamente con la S.A. de múltiples accionistas cuyo carácter "abierto" se refleja en la facilitación de la adquisición de acciones por cualquier tercero como vehículo de financiación de las actividades sociales.*

*Por otra parte, quien emite sólo acciones nominativas o quien prohíbe la emisión de acciones al portador, obviamente está estableciendo una restricción a la libre circulación de las acciones ya que la transferencia de la acción nominativa requiere ciertos elementos formales y de publicidad que bien pudieran disuadir al que sí estaría dispuesto a adquirir una acción al portador. El derecho francés es uno de los sistemas jurídicos con mayor experiencia y flexibilidad respecto a la regulación de la libre transmisibilidad de las acciones. Así, según el profesor Ripert, a pesar de que el derecho a la libre negociación de las acciones se considera generalmente de orden público, se admiten excepciones como las siguientes:*

- i El derecho preferente de suscripción;*
- ii La cláusula de aceptación limitada;*
- iii La cláusula de prioridad.*

*El derecho preferente es el que la ley o los estatutos sociales le pueden otorgar a los accionistas de una sociedad, en caso de que ella aumente su capital por medio de la emisión de nuevas acciones. Este derecho se concede "como una consecuencia del derecho sobre las reservas ya que debe evitarse que los nuevos accionistas vengan a participar de las reservas que constituidas anteriormente tomándolas de los beneficios".*

*Bajo la cláusula de aceptación limitada, la sociedad reserva el derecho de admisión del nuevo accionista a la junta o consejo de administración a la asamblea general o a otro órgano social como los-fiscales o él: comité de vigilancia. Como apunta el Prof. Ripert esta cláusula sólo puede funcionar cuando se trate de acciones nominativas, ya que en las al portador es imposible, dada la fácil forma de su transmisión. Indudablemente que esta cláusula introduce en las S.s. As. consideraciones de tipo personal, pero por otra parte, de justificarse la restricción por la naturaleza de la sociedad o de sus negocios no vemos la razón por la cual no sea aceptable y válida, en la forma expresamente admitida por los tribunales franceses.*

*Por medio de la cláusula de prioridad, el consejo de administración o los accionistas de*

*determinada clase (comunes o preferidos) se reservan un derecho de preferencia en la cesión. Este derecho puede ser lo mismo para la compra que para, la venta. En otras palabras, los accionistas A, B y C fundadores de la S.A. X pueden estipular que si D (un tercero) ofrece comprar un número determinado de acciones a determinado precio a un accionista, los otros pueden comprar al mismo precio ofrecido por el tercero o a un precio cuyo cómputo ha establecido de antemano en la escritura social o por algún organismo social. Al mismo tiempo la cláusula de prioridad puede establecer que si ninguno de los accionistas desea ejercitar su derecho de prioridad, cualquiera de los accionistas puede ejercitar su derecho a que sus acciones se incluyan en el lote de venta en proporción a su participación social. La cláusula de prioridad para la compra también ha sido ampliamente aceptada por los tribunales franceses.”*

### **b. En Costa Rica**

*“El .art. 138 del C. de C. de Costa Rica permite que en la escritura social se pacte que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. El rechazo de la transmisión de acuerdo al propio art. requiere que el consejo designe un comprador "al precio corriente de las acciones en bolsa, o, en defecto de éste, por el que se determine pericialmente”.*

*El procedimiento para conseguir un comprador alternativo en el art. 138 da lugar a ciertas dudas. En primer término, de haber una bolsa de valores al amento de hacerse una oferta de compra con premio o por cantidad superior a la última oferta, este precio de hecho constituirá el último "precio de compra", y quizás, como tal, se le pueda considerar como el "precio corriente en bolsa", de que habla el art. 138, entendiendo el término "corriente" no en el sentido de "frecuente" o "promedio" (un concepto inconsistente con una bolsa de valores activa), sino de "actual" o "en vigor". De igual manera el peritaje en su caso, debe tomar en cuenta las razones para el pago del premio y si ellas aparecen justificadas en términos objetivos (grado de participación en las ganancias, y en la administración y crecimiento de la compañía que recibiría un tercero cualquiera por la compra), no existe razón alguna para objetar al precio ofrecido por el presunto comprador si éste es serio y si el accionista actúa de buena fe, a menos que la presencia del tercero fuese objetable desde el punto de vista personal, político o social y así se tratase de prevenir en la escritura social por medio de*



*una cláusula de preferencia, aceptación o prioridad.*

*A favor de los derechos de preferencia y de las cláusulas de aceptación y prioridad en el derecho costarricense deben señalarse los arts. 1211 y 131 del C. de C.: el primero otorga un marco amplísimo a lo que puede ser el contenido jurídico de una acción y el segundo sitúa los derechos y obligaciones inherentes a la acción bajo la tutela del lenguaje expreso del capítulo de Ss.As. y en su defecto bajo lo estipulado en la escritura social! y en las disposiciones del C. de C. relativas a los títulos valores.”*

### **Cláusulas Restrictivas**

[MASCHERONI]<sup>3</sup>

*“Concierta frecuencia, los estatutos de sociedades anónimas que habían previsto la emisión de acciones nominativas antes de sancionada la ley 20.643, contenían cláusulas condicionantes de transmisión. Sobre todo, se restringía, y se restringe, la cesión de acciones a terceros no socios, procurando mantener la cohesión interna de la sociedad, en manos del grupo fundador.*

*Para ello suele establecerse la necesidad de la notificación previa al directorio, en el supuesto de que cualquier accionista se apreste a transferir sus acciones a otro o a un tercero. La notificación tiene por objeto el ejercicio de una opción preferencial por parte de los restantes accionistas de la sociedad emisora.*

*Otra variante es la disposición estatutaria que obliga al accionista con voluntad de transferir su tenencia, a ofrecer dichas acciones en venta a sus consocios, declarando la nulidad de la transmisión a terceros o responsabilizando al cedente por daños y perjuicios.*

*Para que disposiciones como las referidas no afecten la transmisibilidad de las acciones hasta el extremo de imposibilitarla de hecho, o hacerla tan gravosa que suponga una lesión patrimonial enorme, es menester encuadrarlas en una extensión temporal determinada, o bien particularizarlas en otro sentido.*

*Por ejemplo: Si el estatuto social establece una opción preferencial de compra en favor de los restantes accionistas, o de los tenedores de acciones de la misma clase o categoría (en el supuesto de que la sociedad estuviere estructurada según el sistema de grupos de acciones), dicha opción deberá ser limitada en tiempo, esto es, sujeta a un plazo para su ejercicio. Para la determinación del plazo, podrá adoptarse por analogía el fijado por el art. 194 de la Ley a los fines del ejercicio del derecho de preferencia, o sea el de treinta días.*

*De lo contrario —vale decir, si no se sujetara a un plazo la opción preferente de compra— la subsistencia indefinida de aquélla llevaría a una situación de irritante desigualdad entre las partes contratantes de la compraventa contraria al espíritu que informan los arts. 954 y 1198 del Código Civil.*

*En efecto, la oferta del cedente se encuentra con una demanda restringida al máximo, prácticamente ante un comprador único o unificado, habilitado —por lo mismo— para dictar las condiciones de la transacción, comenzando por el precio.*

*Luego, el accionista dispuesto a vender debe optar, forzosamente, entre hacerlo al precio fijado por el o los ineludibles compradores, o de lo contrario renunciar a la proyectada venta.*

*En cambio, si la opción preferente de compra se limita a un plazo de treinta días, por ejemplo; una vez vencido, el vendedor queda en libertad de ofrecer sus acciones tanto a los restantes accionistas como a terceros, regulándose el precio por el libre juego de la oferta y la demanda, en paridad de condiciones.*

*Se concluye fácilmente de lo expuesto que, si las cláusulas limitativas de la transmisión no son limitadas, a su vez, por el estatuto, de hecho se transforman en cláusulas prohibitivas, pues tanto da prohibir la transmisión de las acciones como restringirla de manera tal que su transferencia importe un despojo (lesión enorme) para el cedente.*



*Al mismo resultado se llega si la cláusula estatutaria de marras discierne al directorio la fijación del precio de venta de las acciones, o si supedita la transferencia a condiciones que sean de cumplimiento imposible o extremadamente dificultoso para el cedente.*

*Cualquier disposición de la índole de las descritas equivale a la lisa y llana prohibición de transferencia, no siendo admisible, por ende, su inclusión en los textos contractuales o estatutarios.”*

### **3. NORMATIVA**

#### ***Código de Comercio***

**ARTÍCULO 120.-** La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes -también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social y deberán ser nominativas. Está prohibida la emisión de acciones sin valor. Tanto las acciones comunes como las preferentes u otros títulos patrimoniales, podrán ser emitidos en moneda nacional o extranjera.

(Así reformado por el artículo 187, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997) Nota: Ver observaciones de esta ley.

**ARTÍCULO 121.-** Además de las acciones comunes, la sociedad tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos-valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social.

**ARTÍCULO 123.-** Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será





hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones.

**ARTÍCULO 124.-** Ninguna acción será liberada en tanto no esté pagada íntegramente.

**ARTÍCULO 125.-** Las acciones que no estén íntegramente pagadas serán nominativas. Los adquirentes de acciones no pagadas serán solidariamente responsables con el cedente, por el importe insoluto de las mismas.

**ARTÍCULO 126.-** Cuando hubiere un saldo en descubierto y estuviere vencido el plazo en que deba pagarse, la sociedad procederá a exigir su pago o bien a vender las acciones extrajudicialmente.

**ARTÍCULO 127.-** El producto de la venta a que se refiere el artículo anterior se aplicará a cubrir la deuda y si excediere del monto de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre lo adeudado. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la venta; de lo contrario quedará a beneficio de la sociedad.

**ARTÍCULO 128.-** Si no hubiere sido posible efectuar la venta dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, las acciones quedarán anuladas y el accionista perderá todo derecho a sus aportes, que quedarán a beneficio de la sociedad, la cual podrá emitir las acciones de nuevo.

**ARTÍCULO 129.-** La sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas, con sumas provenientes de utilidades netas resultantes de un balance legalmente aprobado, siempre que se



trate de acciones totalmente liberadas. En ningún caso la sociedad podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50%) de su propio capital.

Para que la sociedad adquiera sus propias acciones a título gratuito, sólo se requiere que éstas estén totalmente liberadas.

El ejercicio de los derechos inherentes a las acciones quedará en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad. Si transcurrido un año desde la adquisición, la sociedad no ha enajenado sus propias acciones, deberá reducir su capital proporcionalmente a los títulos que posea.

Las limitaciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, no se aplicarán a la adquisición de acciones propias que se haga, en virtud de un acuerdo de asamblea en que se disponga la disminución de capital mediante el rescate y eliminación de acciones.

La adquisición que no cumpla con los requisitos legales será absolutamente nula, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que pudiera ejercer contra los administradores.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

**ARTÍCULO 131.-** El ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción, se regirá por las disposiciones de este capítulo, por las de la escritura social y en su defecto, por las disposiciones de este Código relativas a títulos-valores, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza.

**ARTÍCULO 132.-** La exhibición material de las acciones al portador es necesaria para el ejercicio de los derechos del accionista, pero podrá sustituirse por la presentación de una constancia del depósito judicial o bancario, o por certificación de que las acciones están a disposición de una autoridad o en poder de un acreedor prendario o depositadas en un particular. En estos dos últimos casos se exigirá constancia auténtica de que las acciones se encuentran en poder de terceras



personas. La misma sociedad podrá mantener en depósito acciones al portador, en cuyo caso su dueño ejercerá los derechos correspondientes mediante constancia de depósito que aquélla deberá extenderle.

**ARTÍCULO 133.-** Las acciones deberán estar expedidas dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contado a partir de la fecha en que queden pagadas y fueren solicitadas por el interesado. Entre tanto, podrán emitirse certificados provisionales en los que se harán constar los pagos que haya hecho el accionista, y que deberán canjearse oportunamente por las acciones definitivas.

**ARTÍCULO 136.-** Los accionistas podrán exigir judicialmente la expedición de los certificados provisionales y, en su caso, la de los títulos definitivos, al concluirse los plazos previstos en la escritura social o en su defecto los legales.

**ARTÍCULO 137.-** Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas llevarán los registros necesarios en que anotarán:

- a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades;
- b) Los pagos que se efectúen;
- c) Los traspasos que se realicen;
- d) La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador;
- e) Los canjes y las cancelaciones; y
- f) Los gravámenes que afecten las acciones.



**ARTÍCULO 138.-** En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del plazo estipulado en la escritura social, autorizará o no el traspaso designado, en este último caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de éste, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir el traspaso que se hubiese hecho sin estar autorizado.

Cuando estos títulos sean adjudicados judicialmente, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que ésta pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere; y si no lo hiciere, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se coticen por medio de una bolsa de valores autorizada.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 187, inciso c), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)

## 4. JURISPRUDENCIA

### ***Naturaleza de la cesión y plazo de prescripción***

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]<sup>4</sup>

*"XI. Los hechos que dieron origen al reclamo del actor se remontan al año 1995. Concretamente el día 2 de noviembre de dicho año. En esa fecha fue celebrada una asamblea ordinaria y extraordinaria de la sociedad Tysunn Lavandería S. A., en la que, entre otras cosas, se conoció de la cesión nominativa y gratuita de la totalidad de las acciones de dicha sociedad por parte de Peter Galdo a favor de Catalina Brenes Solano. Esta demanda se presentó el día 15 de febrero de 2001 -folio 59- y fue notificada a la sociedad demandada el 16 de abril de 2001 -folio 268- y a la codemandada Brenes Solano el 20 de dicho mes y año -folio 269-. XII. El actor ha insistido, de manera reiterada, que este asunto es de naturaleza civil y no mercantil. Que por esa razón la prescripción aplicable es la de diez y no la de cuatro años, como resolvió el a quo. También ha afirmado que debe conocerse del fondo del asunto y no limitarse -como lo hace el fallo- a decretar la prescripción. En este aspecto conviene señalar, desde ya, que si ha transcurrido el plazo de la prescripción para ejercer un derecho, opuesta la excepción respectiva por la parte contraria, el juzgador debe analizar, de manera prioritaria, la prescripción y, de acogerse, no cabe examinar las restantes defensas, ni menos el fondo del asunto. En todo caso, acoger la prescripción no es una cuestión formal, sino de fondo y produce, sin duda, cosa juzgada material. XIII. Esta litis tiene su origen en la cesión de acciones que, para el demandante, es inexistente por falta de voluntad negocial en el transmitente. Ahora bien, por más que el actor pretenda que lo ocurrido se rija por el derecho civil y no por el mercantil, es lo cierto que los hechos acaecidos fueron con ocasión de una transmisión de acciones de una sociedad anónima. Ya este Tribunal y Sección, en voto número 34 de 9 horas 35 minutos del 8 de febrero de 2002, ante un caso que tiene cierta similitud con el presente, señaló -entre otras cosas- lo siguiente: "...Por lo expuesto, no interesa entrar a analizar si se trató de una donación y que la misma no se hizo en escritura pública, quebrantándose con ello lo establecido por el artículo 1397 del Código Civil, o que se trató de un donativo manual, como lo afirmó la parte apelante. La verdad es que un título como el entregado a la accionante, regido para todos los efectos por el Código de Comercio y no por las regulaciones contenidas en el Civil -como acertadamente lo señala el apoderado de la actora en su recurso vertical-, a pesar de que él dijera que lo regalaba, esa expresión ha de tomarse como propia de un lego en la materia, y no por ello*

*considerar que el traspaso efectuado ha de ser regulado por la normativa civil de la donación. La firma del señor ... en el título y su entrega a la actora ha de tomarse -según lo expresado supra- como una cesión del título, según fue apuntado líneas atrás. En síntesis, ha quedado suficientemente acreditado en autos que el título le fue traspasado a la actora por el señor ... mediante cesión...". En el caso bajo examen, lo ocurrido el 2 de noviembre de 1995 fue dentro del marco de una sociedad anónima, de ahí que el reclamo que de ese hecho se deriva está regido por la normativa mercantil y no la civil. Rige aquí lo señalado por el artículo 1 del Código de Comercio en el sentido de que: "Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten...". En la asamblea de accionistas del citado día -2 de noviembre de 1995- se conoció de una cesión de acciones de la sociedad Tysunn Lavandería S. A., todo reclamo proveniente de ese hecho se rige entonces -se reitera- por el Código de Comercio y, por ende, por los preceptos 177 -para el caso de la nulidad de los acuerdos tomados en esa asamblea- y por el 984 -para todo lo relativo a la cesión-. De ahí que lo resuelto sobre prescripción en primera instancia es correcto y ha de mantenerse, sin que resulten de recibo los agravios expresados por el apelante. En síntesis, procede confirmar la sentencia en lo que fue motivo de recurso."*

### **Transmisión de la calidad de socio**

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

*"IV.- Los recurrentes invocan la nulidad de la cesión por ausencia de consentimiento y de titularidad del cedente como sustento de su tesis en juicio; de que la demanda es improcedente. Ante la Sala se muestra inconformidad con el fallo de segunda instancia, alegando el quebranto de los artículos 836, 843 y 1015 todos del Código Civil, por cuanto se sostiene que en él se indicó que los demandados debieron contrademandar para poder alegar aquella nulidad. Dicho agravio no tiene fundamento alguno, porque en la sentencia no se hizo tal afirmación. Y, por el contrario, en el considerando V se analizaron los motivos de nulidad planteados contra el contrato de cesión, arribando a la conclusión de que éste es válido.-*

*V.- Se alega en los recursos la infracción de los numerales 120, 411, 440, 669 bis a contrario*



sensu, 687 y 688, todos del Código de Comercio, 1111 del Código Civil y 155, 318 y 330 del Código Procesal Civil. No se comparten los agravios invocados a su respecto, porque los señores jueces sentenciadores apreciaron correctamente las probanzas conforme con la normativa que rige el caso. El Capítulo VII, del Título I del Libro Primero, del Código de Comercio, regula lo concerniente a las sociedades anónimas (artículos 102 y siguientes). El artículo 102 señala que el capital social de este tipo de sociedades está dividido en acciones y el numeral 104 establece los requisitos para su formación, así: “La formación de una sociedad anónima requerirá: a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; /b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y/ c) Que en el acto de constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario”. En consecuencia, para constituir una sociedad deben existir al menos dos socios y cada uno de ellos debe suscribir por lo menos una acción. Según consta en la certificación del Registro Público visible a folio 71 frente y vuelto, la sociedad que interesa “FINCA LAS CALABACITAS SOCIEDAD ANÓNIMA”, fue fundada por José Peña Lamelo y Sergio Saborío Barboza, quienes en la respectiva cláusula de capital indicaron que el segundo suscribió dos acciones. Se repite, si para la constitución de la sociedad se necesitaban al menos dos socios, uno de los cuales en este caso, fue Saborío Barboza, quien suscribió dos acciones, sin que se haya cuestionado la validez de ese acto de constitución y, de los actos posteriores realizados por la sociedad fundada, no podría de ninguna manera cuestionarse ahora su calidad de socio. Si para la conformación de la sociedad mediaron también otros motivos de carácter personal entre los socios, a éstos no pueden ligársele los efectos pretendidos por los recurrentes, pues, se repite, lo que realmente interesa es el deseo de los socios fundadores de conformar la sociedad, no discutiéndose en este proceso la validez de ese acto constitutivo, lo cual en todo caso sería impensable que lo pueda plantear la propia sociedad y, en el evento de que exista algún vicio de la constitución, serían otras las personas legitimadas para hacerlo.-

VI.- La acción social puede ser analizada como parte del capital, como derecho y como título. En cuanto al primero, el tratadista Joaquín Garrigues señala: “La acción es, ante todo, una de las partes en que se divide el capital social de la s.a. La división del capital social en acciones es requisito de constitución de la sociedad ... Y como el capital social se expresa en dinero, la acción expresa al mismo tiempo una suma de dinero y una cuota parte del capital social ...” (GARRIGUES



(Joaquín) *Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Reimpresión de la séptima edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pp.147-148*). La acción como derecho ha sido referida por ese autor así: “... el significado primordial de la “acción”: el socio (accionista) tiene acción, es decir, tiene un derecho contra la sociedad, fundamentalmente el derecho a participar en los beneficios. La posesión de una acción atribuye a su titular el derecho de socio de la s.a “ (Op.cit., p.149). También se puede explicar “la acción” entendida como título: “La incorporación material de la acción como parte del capital y como conjunto de derechos, a un documento, título apto para circular y transmitir estos derechos, es una exigencia inexcusable del tráfico moderno y acaso haya sido la circunstancia que más eficazmente contribuyó a la expansión de la s.a ... La función que cumplen los títulos – acciones explica que la doctrina no haya vacilado en reconocer al accionista el derecho a exigir a la sociedad el título que acredita su condición de socio y le legitima para el ejercicio de los derechos corporativos ... ” (Op.cit., pp.158-159). De ahí que encontremos en términos generales el significado de “la acción” como un valor mobiliario que representa una parte proporcional del capital social de la sociedad anónima; es decir, una parte de ese capital que se documenta en un título, incorporando los derechos del socio. En ese orden de ideas, la acción es un título de propiedad y el accionista es un socio de la sociedad (sobre el particular se pueden consultar CACHÓN BLANCO (José Enrique) *Derecho del Mercado de Valores, Tomo I, Editorial Dykinson S.L, 1992, Madrid, p.157 y siguientes*). A la luz de lo que viene expuesto, los numerales 102 y 120 del Código de Comercio se ocupan de la acción, el primero, entendiéndola como parte del capital social y, el segundo, como título aunque siempre representativo de aquel capital. Este último dispone: “La acción es un título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes también llamadas ordinarias otorgan idénticos derechos ...”. Tal y como acertadamente lo expusieron los señores jueces sentenciadores, esa norma se refiere a los atributos que la ley le otorga al titular de una acción de una sociedad anónima, considerada ésta como un título valor. Por su parte, el numeral 140 de dicho Código, reza: “La sociedad considerará como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas, si las acciones son nominativas; y al tenedor de éstas, si son al portador”. Según esta norma, cuando el capital social está representado por acciones nominativas, deberá reconocerse la condición de socio al inscrito como tal en el libro de accionistas. De la certificación de folio 71 en relación con la certificación notarial de folio 1, se desprende que en la propia escritura constitutiva de la sociedad se indicó que las acciones de la sociedad “Finca Las Calabacitas Sociedad Anónima” son nominativas. Pese al contenido del numeral 133 del Código de Comercio, según el cual deben expedirse los correspondientes títulos dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contado a partir de la fecha en que queden





*pagadas y fueren solicitadas por el interesado, no se procedió a su emisión. Y, precisamente, ante esa omisión, la ley posibilita a los accionistas, es decir, a quienes como en este caso sean socios originarios, a exigir judicialmente la expedición de los respectivos títulos que incorporan los derechos de socio (artículo 136 de ese cuerpo normativo). Resulta evidente que quien, desde su fundación aparecía como socio con derecho a dos acciones nominativas era Saborío Barboza y, por ende, la sociedad debía considerarlo como tal, salvo que la negociación se hubiere hecho para defraudar los legítimos derechos de terceros, cuestión, que tampoco se ha invocado. Además, debe tomarse en cuenta que la voluntad de quienes aparecían como socios, era, precisamente conformar la sociedad, y que ambos aparecieran como socios, con todas las consecuencias que ello implica. Establecida la calidad de socio de Saborío Barboza y, por ende, siendo éste titular de los derechos que ello conlleva, importa ahora analizar los mecanismos para la transmisión de esa calidad. - VII.-*

*Para la transmisión de la acción, entendida como título valor, debe tomarse en cuenta lo indicado en el Considerando precedente, a saber, que es un título conforme con el cual se acredita y transmite la calidad de socio y que la sociedad considerará como tal al inscrito en el registro de accionistas, en el caso de acciones nominativas. El Capítulo II, del Código de Comercio se ocupa de los títulos nominativos, estableciendo el numeral 687 lo siguiente: “Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro...”. Por su lado, el numeral 688, señala: “Los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor”. En aplicación de la normativa que regula el caso, a diferencia de las acciones al portador respecto de las cuales la posesión del título de buena fe establece la titularidad a favor del poseedor, en las acciones nominativas: “... la legitimación viene dada por la posesión de la acción unida a la regularidad en la cadena de endosos o cesiones. A efectos del ejercicio de derechos, se requiere figurar inscrito en el libro registro de acciones nominativas” (Op.cit., p. 165). Mas, no existe normativa legal que impida adquirir los derechos de socio mediante un contrato de cesión tal y como lo sostuvo la Sala Primera de esta Corte en el Voto número 513-F-00, de las 9:45 horas, del 12 de julio del 2000, al que se alude en el fallo impugnado y del cual interesa resaltar cuanto sigue: “VI. Debe acotarse, que la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación*



referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades...” (énfasis suplido). Así, para hacer valer los derechos adquiridos mediante el acto dispositivo de los derechos de socio, debe procederse a la respectiva inscripción en el Registro de accionistas. En un caso como el presente, en que por inercia de la propia sociedad no se había procedido a emitir los títulos que representan las acciones a su vez representativas del capital social y que fueron suscritas por cada uno de los socios al constituirse la sociedad, es decir, a documentar el capital social en títulos, resultaba materialmente imposible procederse al endoso nominativo, por lo que los derechos del socio que ostentaba Saborío debieron transmitirse por medio del contrato de cesión, como efectivamente se hizo. Para ello, debemos tomar en cuenta que el artículo 490 del Código de Comercio dispone que la cesión de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas en los numerales 1101 a 1116 del Código Civil y que, el artículo 411 de aquel cuerpo normativo dispone: “Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse ...”. No existe normativa especial que establezca requisitos adicionales a los generales, para la validez entre las partes del contrato de cesión de acciones. Por esa razón interesa el contenido del numeral 1007 del Código Civil, que reza: “Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija”. El numeral 1008 siguiente, se ocupa del consentimiento, elemento esencial del contrato, así: “El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado./ La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca”. Por su parte, el artículo 627 de ese Código, establece las exigencias para la validez de la obligación: “Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1° Capacidad de parte de quien se obliga. 2° Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación. 3° Causa justa”. En el caso concreto, quien era titular del derecho a dos acciones, aún no emitidas, las cedió a José Peña Pol, actor en este proceso (ver contrato en folio 2). Se ha invocado la nulidad de esa contratación, alegándose la falta de titularidad del derecho por parte del cedente y la ausencia de consentimiento por parte del cesionario. En armonía con lo que se dijo, no es la sociedad la legitimada para pedir dicha nulidad, porque no tiene interés legítimo en vista de que no le causa perjuicio, pues sus consecuencias económicas le son ajenas. Lo mismo sucede con doña Noemy Pol Vargas, porque, de un lado, ella no fue constituyente de la sociedad y no se ve el interés que pueda tener en deshacer el convenio entre el actor y Saborío Barboza, con independencia de la existencia de la



sociedad, pues el resultado económico en nada la favorecería. Por otro lado, si efectivamente, hubo un caso de testaferro o presta nombre que eventualmente podría ser causa de un vicio, sería con relación al acto constitutivo de la sociedad y no con el traspaso; negocios ambos distintos; y si bien la extinción del primero podría alcanzar al último convenio, la validez de la constitución no se discute aquí. Además, no puede tenerse por acreditada la ausencia de voluntad de enajenar, no sólo porque ella quedó plasmada claramente en el respectivo documento, sino también en la contestación de la demanda realizada por el propio Saborío Barboza: “En vista de que estaba consciente de que las acciones en mi poder no me pertenecían realmente sino que únicamente mi nombre había servido para la constitución de dicha Sociedad, razón por la cual yo debía devolver dichas acciones a la familia Peña Pol, o sea a los herederos de don José Peña Lamelo, fundador de la Sociedad, y pareciéndome lógicos y correctos los argumentos expresados por el señor Peña Pol y el abogado que lo acompañaba, firmé un documento que ellos me presentaron cediéndole mis dos acciones al señor José Peña Pol”. Eso sí negó haber recibido dinero por ese traspaso. De la anterior transcripción se deduce que fuere cual fuere el motivo mediato por el cual estuvo de acuerdo en suscribir el contrato, no hay duda alguna de que era concedor y daba su consentimiento a realizar el traspaso de las acciones. Es evidente que el cedente sabía que estaba realizando el traspaso de las dos acciones por él suscritas al constituirse la sociedad. El tema relativo a la ausencia de entrega del precio de las acciones cedidas e incluso de que en la realidad no existiera ningún precio, lo que daría lugar a un supuesto vicio del contrato por falta de causa, por las mismas razones dichas no es posible ventilarlo a instancia de los recurrentes, amén de que, no sobra agregarlo, según se desprende de la contestación de la demanda del señor Saborío ya citada, en la realidad se quería realizar el traspaso con independencia de esa contraprestación.”

### **Requisitos de la cesión de acciones**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]<sup>6</sup>

"III.- Si bien el Tribunal le mantiene al a-quo la enumeración de hechos probados, no comparte lo resuelto. Las acciones son títulos valores nominativos y de participación, por lo que circulan mediante el endoso del título y su respectiva inscripción en los libros. Ambos requisitos se deben acreditar para demostrar la titularidad de la acción, para lo cual se debe exhibir el documento. Así lo ha resuelto este Tribunal: “Ahora afirma que el causante era dueño de 5 acciones, pero no las exhibe como lo exige el artículo 120 del Código de Comercio. La omisión de aportar las acciones



es suficiente para confirmar, por esa única razón, el auto apelado. Se debe recordar la naturaleza jurídica de las acciones. Son títulos valores de participación nominativos, de ahí que su transmisión se produce con la cesión e inscripción en el Registro de accionistas. Para efectos de un inventario de bienes, es preciso acreditar ambas circunstancias a favor del causante; esto es, se debe exhibir las acciones a nombre del difunto e inscritas en los libros de la sociedad. La albacea no demuestra en debida forma la titularidad. Incluso, es imposible autorizar un inventario genérico e indeterminado, como sucede en autos. La apelante, tanto al recurrir como al expresar de agravios, formula una serie de situaciones ajenas a esta incidencia. El juez de la sucesión no se puede involucrar en temas de administración de la sociedad, en especial porque no se acredita la calidad de socio del causante. Cualquier anomalía deberá acudir a otra vía, debiéndose en consecuencia confirmar en lo apelado el auto recurrido” Voto número 906-L de las 7 horas 50 minutos del 27 de agosto del 2003. En este caso concreto, la albacea del sucesorio ni la incidentista aportan las 9 acciones, de ahí que ni siquiera es posible su inventario y, por ende, tampoco su exclusión. El Tribunal detectó ese yerro y previno la exhibición a quien la tuviere, como se dispuso en el auto de las 16 horas del 15 de diciembre del 2003 (folio 361). Ninguna de las interesadas cumplió con lo prevenido. La ausencia en autos de las acciones, se reitera, impide tenerlas inventariadas y consecuentemente excluirlas. IV.- El a-quo desaplica el artículo 120 del Código de Comercio al no exigir las acciones y, al contrario, al darle valor a la cesión en escritura pública. Sobre el tema se resolvió: “En el presente caso se pretende excluir de haber sucesorio unas acciones de la compañía denominada H.M.S.A. las cuales fueron cedidas a la incidentista mediante contrato privado protocolizado por el notario público J.A.E.. Analizado lo anterior, este Tribunal estima que dicha cesión no sería suficiente para excluir de la sucesión las citadas acciones, primeramente en vista de lo que dispone el artículo 19 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente: “La constitución de una sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil”. Aparte de lo anterior, el numeral 687 ibídem dispone lo siguiente: “ Son títulos nominativos los expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro”. De lo anterior se desprende que el simple contrato privado de cesión de acciones no podría tener los efectos jurídicos que pretende la parte recurrente, máxime si la misma parte ha señalado que el libro de registro de accionistas de la sociedad indicada no existía al momento de

*producirse la cesión, sin que tampoco se emitiera el título correspondiente, situaciones que vienen a corroborar el hecho de que la referida cesión no se llevó a cabo en concordancia con las normas que rigen la materia, por lo que existiendo oposición de un tercero, la misma no podría surtir los efectos deseados en su perjuicio si no fueron cumplidos todos los requisitos que establece nuestra legislación mercantil, y que aquí han sido citados.-“ Voto de este Tribunal número 349-L de las 7 horas 50 minutos del 25 de febrero del 2000. El incumplimiento de exhibir las acciones justifica revocar lo resuelto para en su lugar denegar el incidente de exclusión de tales títulos, pues se ignora su existencia y sin ellos no se puede verificar las formalidades de circulación. Igual suerte corre el mobiliario. La incidentista no aporta documento público o auténtico para probar la propiedad sobre ellos y la calidad de accionista alegada se desvaneció. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca el auto apelado en los términos dichos y sin especial imposición en costas.”*

### ***Innecesaria escritura pública para cesión de acciones***

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]

*"Por el fondo, alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental, al haberle negado el Tribunal valor demostrativo al Acta de Asamblea de Accionistas del 23 de abril de 1984, en lo que atañe al canje de acciones allí ordenado, con lo cual se violó el artículo 330 del Código Procesal Civil, el 137, 261 y 690 del Código de Comercio, ambos por falta de aplicación. Por violación directa acusa violados los artículos 32, 120, 140, 128, 688, 689, 708 y 709 del Código de Comercio. XI.- Pese a lo extenso del discurso del recurrente, son dos las ideas centrales sobre las cuales insiste a través de todo el texto, a saber, primero, que la condición de socio de una sociedad anónima se transmite con la acción, sin necesitarse para ello del consentimiento del órgano de administración, ni de la inscripción del nuevo socio en el registro de accionistas. Así, dice el apoderado de la actora, si el Tribunal tuvo por bien transmitida la acción a favor de la actora, debió tenerla, a todos los efectos, como titular de la acción, es decir como socia de la codemandada social con todos los derechos que ello implica. A esta idea agrega, que la mala fe y el incumplimiento de sus obligaciones o requerimientos exigidos por la sociedad codemandada para la inscripción como socio, por parte del señor Garnier Borella, no puede afectar los derechos societarios de la actora. La sociedad demandada, manifiesta el recurrente, no debió entregarle al señor el nuevo título accionario sin antes solicitarle y recibir de dicho señor la acción original,*



menos debió inscribir el traspaso del nuevo título a nombre del co-demandado Castro Garnier. De ahí, apunta, que la sociedad co-demandada es responsable por los daños y perjuicios causados a su persona al actuar en complicidad con Garnier Borella y negarles el ejercicio de sus derechos societarios. Al no fallar de conformidad con lo dicho, dice la casacionista, violó el Tribunal lo dispuesto en los artículos 140, 688 y 120 del Código de Comercio. Esta Sala ha dicho, en punto a la transmisión de acciones que “VI.- ...la inscripción en el Registro y la constancia en el título, respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa, claramente, el artículo 687, párrafo segundo, del Código de Comercio, cuando establece: “Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro”. (El destacado no figura en el original). El propio recurrente transcribe un extracto de una sentencia de esta Sala, en la cual, en forma precisa, que “...el régimen jurídico aplicable a las acciones nominativas de las sociedades anónimas, en todo lo que atañe a la propiedad de esas acciones y su traspaso, el cual debe hacerse por cesión y constar en el libro de accionistas, a fin de que surta efectos en cuanto a la sociedad y a terceros...” (El destacado no aparece en el original) (N° 513-F-00. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 9 horas 45 minutos del 12 de julio del año 2000). La anterior cita jurisprudencial es de plena aplicación a la especie, y de su lectura se desprende con toda claridad que la inscripción en el registro de accionistas es necesario para que el traspaso respectivo surta efectos ante terceros y la sociedad emisora, para que el titular de la acción sea tenido como socio para todos los efectos, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos que exija la sociedad para adquirir ese status, pero no para que el negocio de transmisión se tenga por válido. En el sub-lite la propia actora ha reconocido que el señor Garnier Borella no cumplió con los estatutos sociales para que su excónyuge hubiese adquirido la condición de socia del Costa Rica Country Club S.A. en su oportunidad, por lo tanto, pese a que la transmisión de la acción entre el codemandado Garnier Borella y la actora es válida inter partes, no lo es respecto a la sociedad emisora, ni frente a terceros. El artículo 7 del estatuto social del Costa Rica Country Club S.A. es muy claro al respecto: “Artículo 7°. La propiedad de una acción no confiere el derecho de visitar el Club, pues éste se adquiere cuando se es admitido como socio mediante los trámites que establecen los artículos cincuenta y cinco y siguientes de los Estatutos Sociales”. Como se observa en esta norma estatutaria, no por obtenerse una acción se adquiere en forma automática la condición de socio. Para ser socio se debe de cumplir una serie de requisitos y gozar de la aprobación de la Junta Directiva del club: “Todo traspaso de acciones

*deberá ser previamente aprobado por la Junta Directiva. El titular de una acción que desee transmitirla, deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva, la cual, dentro del plazo de treinta días, autorizará o no la cesión. En este último caso la Sociedad podrá adquirir la acción, o designar un comprador al precio corriente en mercado o en bolsa cuando la hubiere, o en su defecto por el valor que pericialmente se determine. El silencio de la Junta Directiva equivaldrá a autorización.... La Junta Directiva no inscribirá en el Registro de Accionistas ningún traspaso o derecho que no se haya adquirido con los requisitos que este artículo establece". De lo anterior se concluye que el Ad quem resolvió a derecho, debiéndose entonces rechazar el agravio en cuestión."*

### ***Insuficiencia de posesión de título y endoso nominativo***

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]<sup>8</sup>

*"III. Mediante la presente demanda la actora pretende que se declare que las quinientas acciones de la empresa Maderas de Dominical S.A. que le endosó el señor Ernesto Montenegro, tienen plena validez y que como consecuencia se le tenga como accionista de la empresa y titular del certificado. Además, en virtud de que no se le ha tomado participación como socia, que se declare la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve por no estar totalmente representado el capital social. Por su parte la sociedad demandada reconvino a la actora y al señor John William Kramer para que se declare, fundamentalmente, la nulidad, ineficacia e invalidez del documento en el que la actora basa su pretensión y agrega que los reconvinidos deben ser tenidos como responsables solidarios del pago de perjuicios ocasionados por el estado de incerteza como consecuencia de la emisión y circulación de un título nulo. El juez en la sentencia apelada declaró sin lugar la demanda incoada, indicando que, la actora no demostró ser la legítima titular del certificado, por lo que, no se puede reconocer su condición de socia. En relación a la contrademanda, el juez la acogió en forma parcial declarando que el certificado en cuestión es absolutamente nulo, por lo tanto inválido e ineficaz y que dicho documento no forma y nunca ha formado parte del capital accionario o los certificados emitidos por la reconvintora. De este fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por la actora. En la exposición de agravios alega la impugnante que su actuación siempre fue de buena fe, ya que el certificado que adquirió, llevaba las firmas tanto del Presidente como del Secretario de la empresa. Añade que cuando trató de tener a la vista el registro de accionistas,*



tanto los personeros como otros de los socios de la demandada se lo negaron. Aclara que el certificado le fue entregado al señor Ernesto Montenegro Pacheco, como parte de pago por servicios profesionales que prestó a la demandada y que, quien fungía como presidente de la empresa accionada en ese momento, acordó registrarlo en el libro de accionistas correspondiente.

VI. Los agravios expresados no son de recibo para revocar la sentencia recurrida. La acción de una sociedad anónima es un título nominativo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120, 140, 687 y 688 del Código de Comercio, y como tal sólo es transmisible por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor, de modo que para hacer valer los derechos incorporados en el título, su tenedor debe estar doblemente legitimado. La acción es el título mediante el cual se transmite la condición de socio y en el caso que nos ocupa, para que a la actora se le reconociera esa condición debió demostrar ser la legítima titular del certificado.

VII. En primer término, la actora no presentó el documento original del certificado representativo de quinientas acciones de la empresa demandada, por lo que no cumplió con la carga de la prueba que establece el artículo 317, inciso 1) del Código Procesal Civil, el cual señala que ésta le incumbe a quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. Por otra parte, suponiendo que ese certificado se hubiere aportado, la recurrente señala que, el mismo le fue entregado al señor Ernesto Montenegro Pacheco, como parte de pago por servicios profesionales que prestó a la demandada y que el presidente de la empresa en ese momento, Ekhard Bos Willem Roelof Frederik, se lo entregó con el acuerdo de que sería registrado en el Registro de Accionistas. Está claro que si existiere acuerdo en cosa y precio, capacidad y legitimación de las partes, lo mismo que causa justa y objeto cierto, se perfeccionaría el contrato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1103, en relación con los artículos 627 y 1049, todos del Código Civil. (ver resolución de la Sala Primera, N° 513 de las 9 hrs. 45 min. del 12 de julio del 2000) Observa este Tribunal que si efectivamente, el certificado hubiere sido emitido por la demandada, entregado al señor Montenegro Pacheco y en ese mismo acto se hubiere acordado registrarlo como accionista, podría decirse que éste tiene validez y eficacia para ambas partes, sin embargo, la actora no demostró estos hechos, más bien la prueba recabada en autos determina que Ernesto Montenegro Pacheco, nunca ha figurado en el registro de accionistas de la demandada como socio. En lo que nos concierne, la inscripción en el Registro y la constancia en el título respecto a cualquier acto u operación referente a títulos nominativos, lo es para que surta efectos respecto a terceros, no así entre las partes, para quienes la validez del contrato depende del acuerdo de voluntades. Así lo expresa el artículo 687, párrafo segundo, del Código de Comercio, cuando establece: "Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efecto contra el emisor o contra terceros si no



*se inscribe en el título y en el registro". (La negrilla es nuestra). De todo ello se colige que aunque la actora haya actuado de buena fe, antes de emprender la negociación, debió prever y verificar con la debida diligencia, la legitimación y titularidad del certificado, tal como lo disponen los artículos 672 y 687 del Código de Comercio. Debió exigir, primero, la presentación del certificado; segundo, el endoso nominativo y tercero, presentarse con el certificado ante la sociedad que emitió el título, para que así lo hiciera constar en el registro. Así, la sociedad habría constatado si quien aparecía como endosante también se encontraba en el libro de accionistas como socio, tal y como exige el ordinal 140 del cuerpo de normas citado. De modo que, no basta la tenencia del documento y su endoso nominativo sino que, la ley exige comprobar el registro del certificado para que surtan efectos respecto a la actora como tercero de buena fe. (ver en este sentido resolución del Tribunal Superior Primero Civil, N° 1212 de las 8 hrs. 25 min. del 11 de diciembre de 1996) Si la actora hubiese actuado observando estos requisitos exigidos por ley, habría podido obtener la legitimación y la titularidad del certificado, aún en el caso de que lo hubiera recibido de quien no era el verdadero dueño del título, puesto que se presume su condición de adquirente de buena fe, al tenor del artículo 667 del Código de Comercio. De esta forma, la sociedad demandada no puede verse obligada a respetar ese supuesto endoso cuando quien transmite el certificado no aparece como socio en sus registros."*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ESCRIBANO BELLIDO Carlos. Todo sobre sociedades anónimas. Guía jurídica completa. Editorial de Vecchi S.A. Barcelona. España. 1987. Pp 45-47.
- 2 KOZOLCHYK Boris. TORREALBA Octavio. Las sociedades mercantiles. Tomo II. Proyecto jurídico AID Univesidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 1969. Pp 68-72.
- 3 MASCHERONI Fernando. Manual de sociedades anónimas. Constitución y funcionamiento. Editorial Cangallo. Buenos Aires. Argentina. 1975. Pp 172-173.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA.- San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veintiséis de mayo de dos mil seis.- N 069.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veinte de abril del dos mil cinco. Res: 2005-00246.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.- San José, a las ocho horas diez minutos del veintiocho de enero del año dos mil cuatro. N 122.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinticinco minutos del primero de octubre del año dos mil tres. Res: 000626-F-2002.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.- San José, a las nueve horas quince minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dos.- No 356.